



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Veliz, Roberto Ariel s/ robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del recurrente remiten a circunstancias sustancialmente análogas a las abordadas por el Tribunal en el precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase la queja a sus efectos para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que Roberto Ariel Veliz fue condenado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional por el delito de robo. Su defensa impugnó esa decisión por considerarla arbitraria, carente de fundamentos, dado que no cabía extraer esa decisión de lo actuado y constatado durante el juicio oral, por lo que, sin más, solo cabía dictar la absolución de su pupilo.

Habilitada la instancia por el recurso de la defensa, la Sala I del Tribunal de Impugnación de Salta declaró -de oficio- la nulidad de la audiencia de debate, de la sentencia condenatoria y de todo lo actuado en consecuencia, y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral y público para dictar una nueva sentencia. Para así decidir, consideró que se habían vulnerado las garantías sustanciales del juicio, desde que la sentencia dictada no era fruto de lo actuado en la audiencia de debate oral y público. Ello así, toda vez que no se incorporó la declaración de la víctima, se *"incorporó sin lectura todos los instrumentos y, sin citar u ordenar diligencia alguna para asegurar el comparendo de los testigos, dictó sentencia condenatoria y la fundó exclusivamente en constancias de la etapa preliminar"*. Sobre esas constancias, se sostuvo que no se contaba con prueba alguna que acreditara los hechos de la acusación y se había referido como prueba de cargo el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"reconocimiento en rueda de personas practicado, medida que, refractariamente, arrojó en torno al acusado resultado negativo" (Tribunal de Impugnación de Salta, Sala I, Fallo N° 75, expte. M01-34810/17, sentencia del 9 de octubre de 2019).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad y, ante su rechazo, queja ante el tribunal supremo provincial, invocando la afectación de la prohibición de persecución penal múltiple y *reformatio in peius*, entre otros agravios. A su turno, la Corte de Justicia de Salta resolvió desestimar la vía por entender que las decisiones que resuelven nulidades no constituyen sentencias definitivas y que la parte recurrente no había logrado demostrar su equiparación a tal con base en la imposible reparación ulterior de los perjuicios enunciados.

Finalmente, la defensa articuló la vía extraordinaria federal, cuya denegación motivó la presente queja.

2°) Que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan, corresponde hacer excepción a este principio en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la sentencia frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente (Fallos: [313:1223](#); [315:1629](#); [320:2089](#); [323:1449](#);

324:3612; 326:2759 y 3334; CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015 y "Uzcátegui Matheus", Fallos: 339:408).

Tal es la situación que se ha configurado en el presente caso, dado que la corte provincial desestimó el recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo, sin hacerse cargo debidamente de lo expuesto por el apelante -con fundamentos suficientes- en cuanto a que la decisión impugnada era equiparable a una sentencia definitiva al afectar de manera irreparable la garantía de *ne bis in ídem* (Fallos: 272:188; 335:58, entre otros).

Al respecto, esta Corte tiene dicho que cabe hacer excepción a la regla que establece que no son definitivos los pronunciamientos que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal -desde que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación-, en la medida en que la vía recursiva articulada se dirija a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal y la resolución impugnada sea susceptible de provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:377; 327:4815; 330:2265; 331:1744; 345:440, entre otros).

Ese es el supuesto que se presenta en este caso, en el que la parte recurrente refirió que se habían dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(Fallos: 272:188; 295:961; 297:486; 298:50; 300:226; 301:197; 302:843), invocó la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho (Fallos: 248:232; 250:724; 292:202; 299:221; 300:1273; 301:1069) y articuló una vía recursiva dirigida a evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas a las formas del enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final de la causa, dado que en ese caso, aun cuando la sentencia fuese absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría soportado (Fallos: 321:2826, considerando 9°).

3°) Que en consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente y en atención al carácter federal del agravio planteado con suficiencia por la parte apelante, resultaba aplicable la doctrina de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478), en punto a que "todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de 'fenecer' ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales", por lo que se concluyó que "las decisiones que son aptas para ser resueltas por esta Corte Nacional no pueden

resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia".

Así las cosas, la decisión de la corte provincial de rechazar el recurso interpuesto ante ella, con fundamento en que la misma no revestía carácter definitivo, sin atender a las consideraciones precedentes, implicó un apartamiento de las doctrinas citadas, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido ([Fallos: 330:1478](#); CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "[Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904](#)", resuelta el 19 de mayo de 2015).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítase la queja a sus efectos para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Roberto Ariel Veliz**, asistido por el **Dr. Pedro Oscar García Castiella**, Defensor General de la Provincia de Salta, actualmente representado por el **Dr. José Gabriel Chiban**, designado como **Defensor General de la Provincia de Salta**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I del Tribunal de Impugnación y Sala II del Tribunal de Juicio**, Distrito Judicial Sur, ambos de la Provincia de Salta.